

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 1.º

---

## SECCION DOCTRINAL,

ADVERTENCIAS Á LOS ALCALDES, COMO JUECES DE PAZ, Y A LOS PARTICULARES,  
RESPECTO AL ACTO DE CONCILIACION.

---

### (Conclusion.)

El Juez de paz, en el dia en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible; pero deben mediar al menos veinte y cuatro horas entre la citacion y la comparecencia, si bien podrá reducirse este término por justas causas (1).

Son dias hábiles todos los del año menos los Domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que vacan los tribunales. Las fiestas que estén admitidas en alguna provincia ó pueblo parece que deben tener igual fuerza en aquel punto, que las generales en toda la Nacion. Los dias de vacaciones para los juzgados de paz son desde el miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive, en cuyo período solo se podrán despachar los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes (2). No solo es necesario que los dias sean hábiles sino tambien las horas, y se entenderán por tales las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Si la citacion ó cualquiera otra diligencia se verificase en horas ó dias inhábiles serán nulas, á menos que el Juez de paz los haya habilitado, habiendo causa urgente que lo exija (3). Tanto el abreviar el término de la citacion, como el habilitar los dias y horas inhábiles, ha de ser á instancia de parte, y no de oficio, á no ser que para ello tuviese el juez de paz alguna causa que dimanara de su mismo cargo, como el excesivo número de negocios ú otras semejantes.

La ley de enjuiciamiento previene (4) que el Secretario del Juzgado ó la persona que este delegue, notifique la providencia de citacion al demandado, leyéndosela íntegra, y entregándole una de las papeletas, en la que ademas se espresarán el Juez de paz que manda citar y el dia, hora y lugar de la comparecencia: y que en la papeleta original, que se archivará despues, firme el

---

(1) Art. 205 de la ley.

(2) Art. 1.º y 5.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851.

(3) Art. 10 y 11 de la ley de enjuiciamiento.

(4) Art. 207.

citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, sino pudiere. Puede presentarse una dificultad á consecuencia de la circular de 2 de Enero, de que hicimos mencion en nuestro número anterior, y por la cual se previno que los Alcaldes siguieran en el despacho de todo lo que encomendaba á los Jueces de paz la ley de enjuiciamiento: en esta se habla de Secretarios, y los Alcaldes en calidad de Jueces no los tienen: ¿habrán de seguir actuando con asistencia de los nombrados por los Jueces de paz? esta suposicion es inadmisibile, porque este nombramiento era tan solo de confianza personal, cesa con la terminacion del cargo del Juez y se interrumpe con la suspension del mismo, cuyo caso ha llegado ahora: ¿podrán los Alcaldes nombrar por sí otro Secretario de su Juzgado ó valerse del de Ayuntamiento? no hay ningun texto legal que les autorice para ello; y por lo tanto, como que en la circular referida se leen las palabras *siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que encomendaba á los jueces de paz la ley de enjuiciamiento*, se infiere que lo que se quiso fué dejar en suspenso lo innovado respecto á Jueces de paz, puesto que *seguir* significa continuar del mismo modo que antes, es decir, como el 31 de Diciembre; puesto que los Jueces de paz tomaron posesion el 1.º de Enero, dia feriado, y el 2 ya se dió la Real órden: de modo que la citacion ha de verificarse por uno de los alguaciles del municipio, en los términos prevenidos por el artículo que comentamos.

Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residen. En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante: el Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demas papeletas.

Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora que se señalen: y si alguno no lo hiciere, ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno, cuyo cargo podrán desempeñar todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (1), es decir, los mayores de veinte y cinco años, y no incapacitados por cualquier concepto, como sucede á los que están sufriendo alguna condena. Este cargo puede confiarse no solamente á los seglares, sino tambien á los párrocos y demas eclesiásticos y á cualesquiera otras personas que disfruten de fuero privilegiado, como espresamente estaba dispuesto por la legislacion anterior (2).

Por las personas que no tengan capacidad legal para presentarse en dicho acto, lo verificarán las que las representen; de modo que el padre comparecerá por su hijo cuando se trate de bienes pertenecientes al peculio *profecticio* ó *adventicio*; si bien el hijo mayor de edad podrá verificarlo por sí propio, si se refiere al *castrense* ó *cuasi castrense* (3); el marido se presentará por su muger; el tutor ó curador por sus pupilos ó menores, en los casos

(1) Artículos 208, 209, 210 y 211.

(2) Real órden de 31 de Marzo de 1859.

(3) Véase la esplicacion de estas palabras en el lit. 2º, seccion 1ª, libro 1º parte 1ª de nuestro Manual de Jurisprudencia.

en que proceda que se presenten á dicho acto, segun lo que dejamos expuesto. Tambien podrá ser admitido el que se halle autorizado con poder especial, ó con uno general, que contenga la cláusula para ello; debiendo ambos estar declarados *bastantes* al efecto por un Letrado, segun se infiere de la ley (1).

Llegado el acto de la conciliacion, el demandante espondrá su reclamacion, manifestando los fundamentos en que la apoya; el demandado contestará lo que crea conveniente, presentando tambien los documentos en que funde sus eseepciones, y despues podrán los interesados replicar otra vez cada uno por su órden, lo que les parezca. Sino hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el juez de paz procurarán conseguirla; y sino pudieren lograrlo, parece muy conveniente que les propongan en último término que nombren *arbitradores ó amigables componedores*, que arreglen sus diferencias, aunque en la actualidad no es esencial que así se haga, á diferencia de lo que prevenia la legislacion anterior; pero el Juez de paz no debe dictar providencia en el asunto, como se verificaba antes de la ley de enjuiciamiento y dará la conciliacion por terminada, estendiendo sucintamente el acta en el libro de «Juicios de paz» firmándola todos los concurrentes, y por los que no sepan ó no puedan, lo hará un testigo á su ruego. Si alguno de los interesados no acudiere, se hará constar por diligencia, lo mismo que la cantidad de la multa que se le haya impuesto por no asistir (2).

Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidan, del acto de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dándose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos (3). Los gastos que ocasione la conciliacion serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las pidiere (4).

En los casos en que corresponda al Juez de paz la ejecucion de lo convenido, este suspenderá las actuaciones y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho. De las providencias que dicte el Juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al Juzgado de primera instancia (5).

En el acto de la conciliacion es en el que mas pueden ejercer los Jueces de paz el benéfico y paternal oficio que la ley les ha conferido para que procuren la felicidad de las familias: en él deben revestirse de toda su autoridad para evitar que ni en dichos ni en ademanes, se ofendan en lo mas mínimo los comparecientes, reprimiendo desde luego cualquiera falta que noten en este punto, energicamente, pero con benevolencia: han de inquirir el verdadero origen de la contienda, que á veces suele ser el amor propio, ó una mala inteligencia, y acudir hasta á las mismas pasiones de los

(1) Art. 13.

(2) Art. 212, 213 y 214. El acta puede estenderse en estos términos. *En tal parte á tantos &c.* Habiéndose presentado á conciliacion ante mi el Alcalde Constitucional, F. de T., demandante, asociado con N. en calidad de hombre bueno, y F. de T., demandado, con el suyo L; pidió el actor *tal cosa*, á lo que contestó el reconvenido *tal otra*: habiéndose conformado en. . . . . (ó no habiendo avenencia).—Y para que conste lo firmo con los espresados.

(3) Art. 215.

(4) Art. 216.

(5) Art. 219 y 220.

contendientes para convencerles: al que sea amigo del sosiego, háganle entender que con los litigios se pierde; al que tenga en mucho el dinero, que se espone á destruir su patrimonio; al que tema abandonar el hogar doméstico, que tendrá que verificarlo; al que no quiera tener enemigos, que se concitará el ódio de toda una familia: y á todos, que el éxito de los pleitos es casi siempre dudoso, y va precedido de dispendios enormes, y de disgustos indecibles; porque el camino de los tribunales es largo, costoso y difícil, y vale mas una *paz* pronta, segura y facil, que no *Justicia* lejana, incierta y costosa: pero de ningun modo empleen la seduccion, el error, ni el engaño para conseguir una conciliacion perjudicial; porque no será duradera, si no se apoya en la verdad y en la justicia: ¡que satisfaccion tan grande para un Juez cuando al retirarse á su casa diga *«hoy he conseguido la PAZ de dos familias!*

### SECCION LEGISLATIVA.

CONCLUYE LA LEY DE SANIDAD SANCIONADA EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

**CAPITULO 10.—De los derechos sanitarios marítimos.—Art. 47.** No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

**Art. 48.** Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

**Art. 49.** Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario. 1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas. 2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil. Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

**Art. 50.** La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de Sanidad.

**Art. 51.** Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Desde el capítulo 11 hasta el fin de la ley, hablan del servicio sanitario interior, en los términos siguientes:

**CAPITULO 11.—Juntas de sanidad y sus clases.—**Serán provinciales y municipales; las primeras en las capitales de provincia; y estas en todos los pueblos que escedan de 1,000 almas. Este capítulo indica las personas que deben componerlas.

**CAPITULO 12.—Del sistema cuarentenario interior.—**Se prohíbe este, por regla general, sin perjuicio de que cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, disponga el Gobierno el modo como deben ejecutarse; lo mismo que los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

**CAPITULO 13.—De los Subdelegados de sanidad.—**Serán tres en cada partido judicial, uno de medicina y cirujía, otro de farmacia, y otro de

veterinaria. Este capítulo trata del nombramiento de estos funcionarios, de los facultativos titulares de los pueblos, de las recompensas de los que en tiempo de epidemia se inutilicen para el ejercicio de su facultad, de la pensión á sus familias, en caso de que fallezcan; de la libertad que tienen los profesores de las ciencias médicas para ejercerlas, no pudiendo obligárseles por ninguna Autoridad pública á actuar en diligencias de oficio, á no ser que sean titulares, excepto en caso de notoria urgencia, y sino se prestan á ello voluntariamente; les serán abonados sus honorarios: y por último, previene la creación de un jurado médico en cada capital de provincia para prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades.

**CAPITULO 14.—De la expendición de medicamentos.—Art. 81.** Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán esponder en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

**Art. 82.** Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

**Art. 83.** Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta. En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despache la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico; despáchese bajo mi responsabilidad.» (*Aquí su firma*). Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

**Art. 84.** Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

**Art. 85.** Todo el que poseyese el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

**Art. 86.** El gobierno pasará estos documentos á la academia Real de medicina, para que, por medio de una comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

**Art. 87.** Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al gobierno, propondrá la recompensa con que crea deba premiarse á su inventor.

**Art. 88.** Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolución final del gobierno. El gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

**CAPITULO 15.—De los Inspectores de géneros medicinales.**—Estos se establecerán en todas las Aduanas del Reino.

**CAPITULO 16.—De los facultativos forenses.**—Previene que interin se realiza la formación de esta clase, ejercerán las funciones de tales en los juzgados, los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; y á falta de estos los que elijan los Jueces con ciertos requisitos: en las capitales de provincia nombrarán los Gobernadores una sección consultiva superior; y á todos se les abonarán los derechos correspondientes.

**CAPITULO 17.—De los baños y aguas minerales.**—Hasta la publicación del nuevo reglamento, regirá sobre este punto el de 3 de Febrero de 1834.

**CAPITULO 18.—De la higiene pública.**—Anuncia un reglamento especial para este ramo.

**CAPITULO 19.—De la vacunación.**—Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

La precitada ley va seguida de la adjunta **TARIFA de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.**—**DERECHOS DE ENTRADA.**—Los buques de cabotaje, mayores de veinte toneladas, pagarán por cada una, en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje 1 real por tonelada.

**DERECHOS DE CUARENTENA.**—Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

**DERECHOS DE LAZARETO.**—Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el 100.

Las pieles finas, 6 rs. el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero, y otras ordinarias de animales pequeños, 2 rs. el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, 1 real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc. . 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

**DERECHOS DE PATENTE.**—Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

**ADVERTENCIAS.**—Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada una se exigen no son mas que un derecho por la residencia. (*Gaceta del 7 de Diciembre de 1855.*)

#### NOTICIAS OFICIALES.

**GACETA DEL 11.**—*Conocimiento de los delitos de contrabando y de fraude.*—Corresponde á los Jueces de primera instancia de Hacienda de los partidos en que se verifican las aprehensiones, y no á los de las capitales de las provincias. Real orden de 18 de Diciembre de 1855.

*Derechos de almacenaje en las Aduanas.*—Se ha hecho una modificacion en este punto. Real orden de 14 de Diciembre de 1855.

*Fianzas de los recaudadores de contribuciones.*—Se reforma el artículo 2.º de la instruccion de 5 de Marzo próximo pasado relativa á los mismos, y se previene que otorguen la competente escritura de afianzamiento; con insercion íntegra de la carta de pago de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura sea aprobada por la Autoridad competente. Real orden de 27 de Diciembre de 1855.

*Redenciones de censos en cartas de pago del anticipo de 230 millones.*—Por Real orden de 28 de Diciembre último se ha dispuesto sobre la forma en que debe verificarse la prorata de intereses devengados á los individuos á quienes se admitan en pago dichos documentos « que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el interés del 5 por ciento por las cartas de pago, y de consiguiente que la prorata debe hacerse hasta el dia que los interesados consignaron el pago de la redencion de censos con las espresadas cartas de pago, puesto que son un credito contra el tesoro que deja de devengar el interés señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto.»

*Fábricas de pólvora de Villafeliche.*—Por Real orden de 30 de Diciembre último se han dictado varias reglas acerca de las mismas.

Ademas trae esta Gaceta la dimision admitida al Oficial mayor del Ministerio de Marina —Una Real orden recordando á los Gobernadores de provincia remitan los datos estadísticos acerca del cólera-morbo.—El anuncio de

una cátedra vacante en la Academia de Valencia, de la enseñanza de agrimensores.—El estado de las producciones de la minería del reino en 1854.—La noticia de los pueblos donde han caído los 46 premios mayores del sorteo del 9 de Enero.—Y la sesión de Cortes del 10.

GACETA DEL 12.—*Cuerpo general de la Armada.*—Se ha presentado por el Ministro de Marina un proyecto de ley relativo á la organización del mismo. Contiene además esta Gaceta el resumen estadístico del laboreo de minas durante el primer tercio de 1855.—Y la sesión de Cortes del 11.

GACETA DEL 13.—*Impuesto de faros.*—Por Real orden de 12 de Enero se previene que los buques que entren en los puertos de la península é islas adyacentes, con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exacción del impuesto de faros, siempre que no hagan operación alguna de carga ó descarga, porque debe entenderse que están comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 11 de abril de 1849.

Además trae esta Gaceta una decisión del Tribunal Contencioso-administrativo declarando que es innecesaria la autorización para procesar á cierto alcalde.—La sesión de Cortes del 12.—El dictámen de la comisión de presupuestos relativo al de Fomento.—Y las innovaciones hechas por las comisiones respectivas al proyecto de ley de Bancos de circulación, y al de bases de la ley electoral.

GACETA DEL 14.—*Audidores y Fiscales de los Juzgados de guerra.*—Por Real orden de 1.º de enero se previene que los funcionarios de esta clase que contrajeron matrimonio sin Real licencia, por ignorar la Real orden de 20 de Junio de 1831 que les concede incorporación al Monte-pío militar, á la que no se dió la debida publicidad, acudan á S. M. por conducto de los respectivos Capitanes generales con instancias documentadas en la forma prevenida en el reglamento del Monte-pío, dentro de cuatro meses los que sirvan en la Península, Islas Baleares y Canarias, y un año los que residan en las de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, para resolver lo que sea justo.

Trae además esta Gaceta una decisión del Tribunal Contencioso-administrativo declarando que es innecesaria la autorización para procesar á cierto Alcalde.—El movimiento del personal de guerra.—La situación del Banco de San Fernando en 12 de Enero.—Y el proyecto de ley concediendo pensión á las familias de los que murieron en la acción de Alfamen.

GACETA DEL 15.—*Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia.*—Por Real decreto de 11 de enero se arregla la plantilla del personal de la misma.

Además contiene un Real decreto previniendo que el Capitan general D. Leopoldo O'Donnell se encargue nuevamente del Ministerio de la Guerra, por haberse restablecido de su enfermedad.—Y la sesión de Cortes del 14.

#### VARIEDADES.

*Remedio para las tercianas.* Un médico inglés acaba de comunicar á la sociedad médica de Smirna, que el cocimiento de las hojas del olivo, en cantidad de dos onzas por media azumbre de agua, corta las tercianas á mas tardar despues de una accesion. Como que el remedio no es peligroso, aconsejamos á los que padezcan esta enfermedad que le ensayen.